

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, 04 de agosto de 2022

Expediente N° **81001-3333-002-2022-00500-00**
Medio de Control: **Popular**
Demandante: **Maria Marlene Vega Márquez**
Demandado: **Municipio de Arauca**
Juez: **Carlos Andrés Gallego Gómez**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la acción popular de la referencia.

Consideraciones

Revisada la demanda, se constata que el requisito de procedibilidad de que trata el art. 144 del CPACA no se agotó ante el municipio de Arauca antes de impetrar la demanda. Es decir, la accionante antes de presentar esta demanda, no solicitó al municipio de Arauca que ejecutara lo pertinente para garantizar sus derechos colectivos y, con ello, cesara el daño.

Cabe resaltar que las acciones populares que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, están sometidas al cumplimiento de un requisito de procedibilidad, como lo es “*solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.*”

En el presente caso se impone el agotamiento de este requisito, puesto que el perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos invocados que haría aplicar su excepción, no se presenta ni lo expone la accionante. Esgrime ésta un perjuicio, pero no se advierte que tenga la virtualidad de exceptuar el agotamiento del requisito mencionado. De hecho, tampoco se solicita alguna medida provisional.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda por no acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el art. 144 del CPACA.

SEGUNDO: Ordenar a la actora popular que arrime al proceso, dentro del término de 3 días conforme el art. 20 de la Ley 472 de 1998, constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad que ordena el art. 144 del CPACA, según lo expuesto en la parte motiva.

De lo contrario la presente acción será rechazada.

Notifiquese y cúmplase

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carlos', with a stylized flourish extending to the right.

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
JUEZ